

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100009400, instaurada por la señora LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO en contra de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, habiéndose vinculado a COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO, presentó acción de tutela contra la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, por los siguientes hechos:

El día 17 de junio de 2021 a través de apoderada, elevó derecho de petición ante la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S a fin de solicitar que:

“pague la totalidad de las acreencias laborales correspondientes a salarios, comisiones, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, adeudadas a la señorita LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO, desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$76'476.096)”.

A la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.561.000 expedida en Bogotá D.C.

Entidad Accionada: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, los cuales, a su juicio está siendo desconocido por parte de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el 17 de junio de 2021.

RADICADO: 2021-0094
ACCIONANTE: LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO
ACCIONADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 17 de junio de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S:

Por parte de este Despacho se descargó certificado de existencia y representación de la compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, donde a folio 31 de este expediente se tiene que el correo de notificaciones judiciales de dicha compañía es notificaciones@serviciosyasesorias.com correo al cual el día 18 de agosto de 2021 a las 3.12 pm. se envió el oficio No. 505, así como también al correo notificaciones@serviciosyasesorias.com (dirección electrónica suministrada por la accionante en su escrito de tutela y visible a folio 5), comunicación por medio de la cual se notificó el avoquese de la presente acción constitucional, se corrió traslado del escrito de tutela y se concedió el término de dos días para presentar la correspondiente respuesta.

A pesar de lo anterior, para el día de ayer 26 de agosto de 2021, no se había recibido ningún pronunciamiento de la entidad accionada, por lo cual a través de secretaría se entabló comunicación al abonado celular 3208302004, el cual igualmente aparece en el certificado de existencia y representación legal de la compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, en donde el área jurídica manifestó que la notificación de avoquese podía ser nuevamente enviada al correo juridicabogota2@serviciosyasesorias.com, por lo que en tal sentido el día de ayer 26 de agosto de 2021 a las 11.10 am, se envió por segundo oportunidad el oficio No. 505 que notificó el avoquese, corrió traslado y esta vez concedió el término de 4 horas para dar respuesta. La entidad accionada acusó el correspondiente recibido (folio 38).

Pese a todo lo anterior, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017,

RADICADO: 2021-0094

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO

ACCIONADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S

según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S ha violado el derecho fundamental de petición de la señora LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

RADICADO: 2021-0094

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO

ACCIONADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO y la cual fuere elevada ante la entidad accionada el día 17 de junio de 2021, verificándose que a la fecha ha transcurrido más de 30 días desde su presentación.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 17 de junio de 2021, en el que solicita el pago de la totalidad de las acreencias laborales correspondientes a salarios, comisiones, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, que presuntamente le son adeudadas desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES

RADICADO: 2021-0094

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO

ACCIONADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S

CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$76'476.096) y no se evidencia que la entidad accionada haya otorgado la respuesta reclamada por la actora, la cual debía verificarse dentro de los 30 días siguientes, tal como lo establece el decreto 491 de 2020, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte de la compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

De otro lado, también se tiene que la entidad accionada decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificada en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y afectación del derecho fundamental de la parte actora.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo a la señora LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO respecto a la petición radicada el día 17 de junio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO en contra de la compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal la compañía ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por LEIDY JOHANA BERNAL ACEVEDO, el cual fuere presentada el día 17 de junio de 2021.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ